

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados. No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
13.051

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1902

DELEGACION PROVINCIAL
DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES
DE BALEARES

Reparto de ACEITE FINO, AZUCAR y LECHE CONDENSADA para ADULTOS y RACIONAMIENTO INFANTIL, correspondiente a la semana número 29, comprendida entre los días 10 al 16 de julio.

ADULTOS

Contra corte del cupón de la semana n.º 29 de aceite 1/4 litro ACEITE FINO por persona al precio de 2'45 pesetas ración.

Contra corte del cupón de la semana n.º 29 de azúcar 100 gramos AZUCAR por persona al precio de 0'75 pesetas ración.

Contra corte del cupón de la semana n.º 29 de café, 2 botes de LECHE CONDENSADA (E. vidrio) por persona al precio de 18'00 pesetas ración.

INFANTILES LACTANCIA NATURAL

Contra corte del cupón número 2 de legumbres, 200 gramos ARROZ ESPECIAL DE MALLORCA por persona al precio de 1'40 ptas. ración.

Contra corte del cupón n.º 2 de patatas 250 gramos SEMOLA DE ARROZ por persona al precio de 1'85 ptas. ración.

Contra corte del cupón número 2 de jabón, 200 grs. JABON por persona, al precio de 1'30 pesetas ración.

INFANTILES LACTANCIA ARTIFICIAL

Contra corte del cupón n.º 2 de leche cond. 4 botes LECHE CONDENSADA (E. vidrio) por persona, al precio de 36'00 pesetas ración.

Contra corte del cupón número 2 de jabón 200 gramos JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

INFANTILES LACTANCIA MIXTA

Contra corte del cupón n.º 2 de leche cond. 3 botes LECHE CONDENSADA (E. vidrio) por persona, al precio de 27'00 pesetas ración.

Contra corte del cupón n.º 2 de jabón 200 grs. JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

INFANTILES SEGUNDO CICLO

Contra corte del cupón n.º 2 de jabón, 200 grs. JABON por persona al precio de 1'30 ptas. ración.

Contra corte del cupón n.º 2 de puré, 250 gramos SEMOLA DE ARROZ por persona al precio de 1'85 pesetas ración.

Contra corte del cupón n.º 2 de patatas, 200 grs. CHOCOLATE por persona al precio de 2'20 pesetas ración.

Contra corte del cupón n.º 1 de azúcar, 1 kilo AZUCAR por persona al precio de 7'50 ptas. ración.

INFANTILES DEL TERCER CICLO

Contra corte del cupón número 26 de azúcar, 200 grs. AZUCAR por persona, al precio de 1'50 ptas. ración.

Contra corte del cupón número 26 de jabón, 200 grs. JABON por persona al precio de 1'30 pesetas ración.

Contra corte del cupón número 26 de puré, 200 gramos CHOCOLATE por persona al precio de 2'20 ptas. ración.

Importa este racionamiento incluidos Impuestos Municipales las cantidades de: 21'20 ptas. ración para ADULTOS; 4'55 pesetas ración para INFANTILES LACTANCIA NATURAL; 37'30 ptas. ración para INFANTILES LACTANCIA ARTIFICIAL; 28'30 ptas. ración para INFANTILES LACTANCIA MIXTA; 12'85 pesetas ración para INFANTILES DEL SEGUNDO CICLO; 5'00 ptas. ración para INFANTILES DEL TERCER CICLO.

Los Sres. detallistas además de los cupones anteriormente citados cortarán los que a continuación se indican: A los Adultos los cupones de la semana n.º 29 de legumbres, patatas y pasta sopa; a los Infantiles del Segundo Ciclo los cupones n.º 2 de puré; y a los Infantiles del Tercer Ciclo el cupón número 26 de carne.

La Leche Condensada se suministrará al público envasada en vidrio, pudiéndose devolver los envases, en cuyo caso se percibirá 1'35 ptas. por cada envase devuelto.

Los Sres. detallistas se personarán en sus respectivos almacenes para la retirada de dichos artículos.

Palma de Mallorca 8 julio de 1950.—El Gobernador Civil.

Núm. 1877

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Normas de interés para los productores de trigo

Extracto de la Circular n.º 746 de la Comisaría General de Abastecimientos)

A) DE CEREALES PANIFICABLES (Trigo, centeno, maíz y escaña).

Art. 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1.º de junio de 1950 y terminará el 31 de mayo de 1951, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz y escaña. De acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 28 de abril de 1950, del Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo el Servicio Nacional del Trigo, la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan: de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escaña, al consumo de sus ganados; ni a la ceba del ganado de cerda ni del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuestas del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra

y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo del maíz para ganados se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el art. 52.

Art. 4.º En la próxima recolección los productores de trigo, centeno, escaña o maíz, se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente Circular.

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña que se les señale.

Art. 11. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del grupo global correspondiente al municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial, a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán estar entregados en el Almacén del S. N. T. antes del 1.º de noviembre de 1950.

No obstante, lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de diciembre de 1950.

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos, que contengan más del 3 % de impurezas, sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 % de impurezas al ser entregados por los agricultores en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, no serán admitidos por los Jefes del Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el art. 110, del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlos, por el Jefe del Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte, o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipula en el art. 72 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 % de impurezas, de acuerdo con el párrafo 1.º del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el art. 75 de esta Circular.

Art. 17. La entrega de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente ha de realizarse, podrán efectuarla los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dicha entrega, de excedente, al igual que las correspondientes a cupos forzosos serán anotadas por el Jefe del Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en los correspondientes C-1 del productor, recibiendo éste el documento justificativo A 4-A C-1, que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupos forzosos o depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales y hecho efectivo el depósito de los excedentes mínimos calculados, serán autorizadas entregas colectivas de nuevas partidas de trigo excedente en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que por encargo de los agricultores realicen las Hermandades, Sindicatos y Cooperativas, así como por almacenistas, fabricantes de harinas, entidades idóneas, etc., a partir de las fechas que para cada provincia se señalen por esta Comisaría General.

Art. 18. Los agricultores declararán en los impresos modelo C-1, a estos fines habilitados por el Servicio Nacional del Trigo y ante los Ayuntamientos correspondientes, las reservas que para su consumo y para la siembra próxima, precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19 de esta Circular.

Los Ayuntamientos procederán a anotar en los modelos C-1 (cumplimentados por los agricultores) las cifras de superficie y de cupo forzoso que a cada agricultor haya correspondido, y que le serán facilitadas por los Cabildos Sindicales, Junta Agrícolas Locales o Junta Provincial, según los casos, igualmente

en el momento en que sea conocida, se anotarán en el mismo, la cifra total de cosecha obtenida que obligatoriamente ha de declarar el agricultor ante el Ayuntamiento, a los efectos de que quede determinada la cantidad que, como excedente de cupo, haya de entregar en depósito. una vez cumplimentada la entrega en venta de cupo forzoso.

Hechas las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, se devolverá el modelo original del C-1 al agricultor, remitiendo una copia exacta y debidamente autorizada a la Jefatura Provincial del S. N. T.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1950-51 la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sean fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del Art. 1, del Decreto de 25 de abril de 1950. También podrán reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo, a los precios de tasas vigentes, la cantidad no utilizada para ello, así como cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente la reserva de 250 Kgs. de trigo, centeno o escaña, por persona y año, para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de 14 años que vivan con el cabeza de familia, y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros hijos eventuales.

El cómputo para el cálculo del número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo, se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre de buen labrador, así como la escaña y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta Provincial, teniendo en cuenta que en ningún caso ha de rebasar la cantidad total asignada por este concepto del límite establecido como máximo para la provincia.

c) La reserva voluntaria de 150 Kgs. de trigo, centeno o escaña, por persona y año, para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros hijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica, residan fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 125 Kgs. por persona, pudiendo optar por este procedimiento bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será de 125 Kgs. por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 Kgs. por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros hijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista e igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros hijos y familiares de los mismos, solo para algunos de ellos, durante la campaña 1950-51, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma pro-

vincia en que estén enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará a la Delegación de Abastecimientos del municipio de su residencia, instancia modelo n.º 1, así como las Tarjetas de Abastecimientos colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo n.º 3, directamente en la Jefatura de Almacén del S. N. T. en que efectúe las entregas de cereales, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el art. 19 de esta Circular, consignando en la primera parte de dicho modelo n.º 3, todos los datos a que la misma se refiere.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les contarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de: «Productor de Cereales Panificables».

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas, sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará, en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de 125 Kgs. por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo 4) acreditativo del cereal recibido en el que hará constar la referencia del C-1, presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para... personas», designando en dicho resguardo el municipio y la provincia de consumo y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51 además, la fecha en que consideran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo n.º 4 a) lo presentará en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el resguardo modelo 4 a) bis que el mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos (modelo 4 a) se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia, contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente y se les devolverán las colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar en la fábrica designada la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el art.º 18, de esta Circular, procederá tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las

referidas entregas que obligatoriamente se llevarán a efecto en los Almacenes del S. N. T., se harán las oportunas anotaciones en las casillas correspondientes indicando modelo C-1.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A 4-A C-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósitos los que serán canjeados a su presentación a la Jefatura Provincial del S. N. T., por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo será por fracciones de 125 kgs. y de 10 kgs. de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A 4-A C-1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Art. 41. Los resguardos de depósitos de excedente de cupo, podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 49. Los productores de maíz se reservarán para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo en cuanto a reserva de consumo con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña,

Art. 50. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipal, del referido cupo forzoso.

Art. 52. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades del ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, debiendo en todo caso entregar cualquier sobrante que tuviera una vez deducidas estas necesidades en los Almacenes de Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial.

Art. 59. A los agricultores que depositen excedentes de trigo, se les adjudicará un vale, si lo solicitan para las necesidades de su explotación, hasta un máximo de 18 kgs. de subproductos de molinería y 2 kgs. de restos de limpia utilizables, por cada 125 Kgs. de trigo.

Caso de tratarse de excedentes de centeno y escaña se les adjudicarán los mencionados subproductos en la cuantía adecuada a las características de extracción que para los mismos se determinen.

Art. 66. En todas las provincias el Servicio Nacional del Trigo abonará por el cupo forzoso de trigo que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 117 ptas. por quintal métrico, más una prima única de 133 ptas. por la misma unidad, para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3%, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 Ptas. por quintal métrico, de cualquier variedad de trigo, igualmente anticipará la cantidad de 250 Ptas. por quintal métrico, de trigo que sea entregado en depósito, como cupo excedente, en sus Almacenes con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 67.—El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el arti-

culo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 Pts. por Qm.

Art. 68. El trigo que los productores, rentistas o igualadores entreguen para constituir su reserva de consumo se abonará al precio de 117 pts por Qm. sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos entreguen a los citados fines de reserva de consumo se abonará: el maíz y el centeno a 108 Pts. Qm. y la escaña a 75 pts. Qm.

Art. 69. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1950, al pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contrato de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 117 pts. el Qm., sin prima alguna, después de entregar al rentista su reserva de consumo como indica el art. 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la venta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará a petición de parte interesada, las entregas verificadas, durante la actual campaña, por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 70. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonarán por el mismo al precio de 200 ptas. y 75 pesetas respectivamente por Qm. Igualmente anticipará la cantidad de 200 pesetas por Qm. de centeno y 75 pts. por Qm. de escaña que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes,

Art. 72. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1%, tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2'50 ptas. el Qm. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1%, e inferiores al 2%, tendrán asimismo un aumento de 1'25 ptas. por Qm.

Los trigos que se admitieran en los Almacenes del Servicio Nacional del trigo con impurezas superiores al 3% e inferiores al 4% tendrá un descuento de 3 ptas. por Qm.; si las impurezas pasan del 4% sin llegar al 5% el descuento será de 6 ptas. por Qm. Cuando las impurezas excedan del 5%, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigo defectuosos o impropios para la panificación, del Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 73. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940, y de abril de 1947 *Simientes puras* serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobre precios que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como Simientes *Habilitadas* que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior se podrán pagar con una bonificación hasta del 5% sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones, cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura del 18 de abril de 1950.

Art. 87. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo, únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando préstamos ni venta de semillas, salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, y para las fincas de nueva explotación previa solicitud del Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra a que se refiere la orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional de Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del S. N. T. no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

Art. 89. El Servicio Nacional del Trigo, dará preferencia, para la distribución al ganado caballar o mular de trabajo, de abonos ni trogenados y semillas seleccionadas, que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo, al citado Servicio.

B) DE PIENSOS (Cebada y Avena).

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1950, quedan intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados, se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el art. 54.

Art. 53. Los agricultores declaran en la tabla 4.ª del C-1, el ganado de renta y trabajo que posean.

Podrán reservarse para las necesidades de dichos ganados una cantidad de cebada y avena, de acuerdo con los siguientes módulos:

Vacuno	6 kg. diarios por cabeza
Caballar	6 » » » »
Mular	6 » » » »
Asnal	3 » » » »
Cerda	3 » » » »
Lanar	1 » » » »

durante cuatro meses.

Aves 60 gramos diarios.

Estos módulos de cebada y avena se aceptarán íntegros cuando no hayan sido cubiertas las necesidades de dichos ganados con los excedentes de maíz, según se dispone en el art. 52, o con los de centeno y escaña, cuando se hubieran autorizado su aplicación para el consumo del ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.º ambos de esta Circular. En caso contrario se reducirán en la proporción correspondiente.

Igualmente declaran en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 54. Esta Comisaría General a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena, necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional. Oportunamente se dictarán las disposiciones pertinentes para la movilización de los sobrantes que los productores tengan después de cubiertas las anteriores obligaciones.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del S. N. T., de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas, y la información que puedan facilitarles las Hermandades.

Art. 71. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo, se abonarán a estos precios cualquiera otra entrega de estos cereales que realicen los agricultores en el S. N. T.

C) DE OTROS PIENSOS

Art. 3.º. Los demás cereales y leguminosas de pienso, una vez hechas

las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpiste, mijo, sorgo o zaina, panizo, altramuces, algarrobas, yerros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a organismos o entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 10 del mencionado Decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento.

D) DE CARÁCTER GENERAL

Art. 88. El trigo, centeno, escaña, maíz, harina, subproductos de molinería, restos de limpia, cebada y avena, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria extendida por el Jefe Provincial del S. N. T. correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el art. 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladan desde las fincas de los productores o desde sus panneras a los Almacenes del S. N. T. a los molinos, o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, o del Jefe provincial del citado Servicio, a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de pienso a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

Art. 90. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las circulares de este Organismo n.º 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Madrid, a 24 de junio de 1950.—El Delegado Nacional, Alvaro de Ansorena.—Firmado y rubricado.

Normas de interés para los consumidores de pan por el procedimiento de reservas de trigo.

(Extracto de la Circular n.º 746 de la Comisaría General de Abastecimientos)

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata de cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el contrato A4-AC-1 especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados, a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivos serán por fracciones de 125 Kgs. y de 10 Kgs. de trigo, pudiéndose canjear el total que figura en el resguardo provisional A4-AC-1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las

ventas de dichos resguardos, bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereales en posesión del resguardo de compra correspondiente a que se refiere el Art. 29, lo presentará en la Delegación Provincial de Abastecimientos que corresponda el municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo n.º 9 y las tarjetas de abastecimientos o colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra, responde como máximo, al total de 125 Kgs. por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo n.º 9 bis lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las tarjetas de abastecimiento presentadas. Ambos resguardos los conservará el solicitante en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el vale de harina correspondiente a la reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo n.º 9 bis, se presenten en dichas Jefaturas, las entregarán diligenciados según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido en cuyo vale se hará constar con toda precisión, la fábrica que ha de suministrar la harina, y que dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existen en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina, será a razón de 125 Kgs.

La harina que reciban será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán dentro de lo posible sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existen dentro del lugar de su residencia o más próxima a la misma.

Cuando los derechos de reserva con excedente se tramite a través de intermediarios autorizados y siempre que los beneficiarios se agrupen en números suficientes para obtener 10.000 kgs. de harina podrán aquellos designar libremente la fábrica que lo ha de molinar entre las de la provincia en que se han expedido los resguardos de excedentes o las de la provincia en que se ha de consumir.

Esta mercancía se transportará precisamente por ferrocarril y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías correspondientes.

El intermediario responderá en la forma que se establezca de que los almacenamientos se destinan a los fines para los que fueron constituidos.

Las reservas se extenderán, en todo caso, por el tiempo que medie desde la fecha de la concesión, primer día de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero o marzo, al 31 de diciembre de 1951, no pudiendo en ningún caso concederse reservas de fecha anterior a la de 1.º de octubre de 1950 y siempre por meses completos.

Si el plazo de duración de la reserva fuese superior a un año, por haberse empezado a hacer uso de la misma con anterioridad a 1.º de enero de 1951, dicha reserva será proporcional a la cantidad de 125 kgs. trigo, centeno o escaña por persona y año, fijada en este Artículo.

A partir de 1.º de marzo de 1951 los depósitos de trigo, centeno y escaña que no hayan sido destinados a nuevos re-

servistas, se considerarán anulados y sus resguardos invalidados pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse a este régimen de excedentes.

Art. 80. Las harinas de cereales panificables procedentes de excedentes, tendrá el mismo precio en todo el territorio nacional, el que se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, así como las variaciones que procedieran durante la Campaña.

Art. 88. La harina no podrá circular sin ir acompañada de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el art.º 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Madrid a 24 de junio de 1950.—El Delegado Nacional, Alvaro de Ansorena.

Núm. 1865

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Anuncio

El Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 30 de junio de 1950 (Página 2864) publica lo siguiente:

ORDEN de 21 de junio de 1950 por la que se prorrogan los plazos señalados para la expedición de los documentos de adscripción de vehículos a los servicios de transporte por carretera.

Por Orden de 16 de mayo próximo pasado este Ministerio dispuso que pasado el primer semestre del correspondiente año empezará la expedición de las tarjetas de adscripción de los vehículos a los distintos servicios de transporte, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, lo que obligaba a todos los titulares de los servicios que tengan que proveerse de dichas tarjetas a tener que solicitarlas durante el mes de junio, con la consiguiente aglomeración de peticiones y de trabajo en las Jefaturas de Obras Públicas para poder tener extendidas todas las tarjetas el día 1 de julio.

Con el fin de facilitar esa labor sin perturbación para el público, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta fin de noviembre próximo la validez de las tarjetas de todas clases, de adscripción de los vehículos a los distintos servicios de transportes que estuvieran en vigor en 1 de junio de 1950.

Artículo 2.º Las Jefaturas de Obras Públicas anunciarán en el tablón de edictos de su oficina los días durante los cuales los actuales poseedores de tarjetas deben presentar la solicitud de las nuevas Tarjetas de Transporte con arreglo al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

Artículo 3.º La fecha de entrega de la nueva Tarjeta de Transporte a cada petionario se anunciará con ocho días de anticipación en el tablón de edictos de la Jefatura de Obras Públicas, y se efectuará a cambio de la actual tarjeta prorrogada la que desde ese momento quedará anulada.

Artículo 4.º Las Jefaturas de Obras Públicas, al señalar el plazo durante el cual se debe solicitar cada clase de tarjeta, deberán prever el tiempo que se emplee en la tramitación de la petición de modo que puedan estar entregadas todas las nuevas tarjetas el día 1.º de diciembre próximo, y a tal fin comenzarán fijando el plazo para aquellas peticiones cuya resolución corresponda a la Dirección General de Ferrocarriles Transportes por Carretera.

Artículo 5.º Desde 1.º de diciembre próximo se aplicarán las sanciones previstas en el artículo quinto de la Orden ministerial de 16 de mayo próximo pasado a los titulares de los vehículos que realicen servicios sin la correspondiente Tarjeta de Transporte, expedida con arreglo al Reglamento de Ordenación de los

Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca a 3 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Miguel Forteza.

Núm. 1862

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto de 25 de enero de 1946, se convoca a los contribuyentes afectados por las Contribuciones especiales, impuestas con motivo de las obras de «prolongación de la calle G. Mola» «Demolición de la Illeta de la calle Comandante Llobera» y modificaciones en «Vías y Caminos», para la reunión que tendrá lugar a las doce horas del día 14 del actual, en la Casa Consistorial de esta Villa.

Andraitx 4 de julio de 1950.—El Alcalde, Bartolomé Castell.

Núm. 1863

ALCALDIA DE MANACOR

A tenor de lo dispuesto en el último párrafo del Art.º 37 del Decreto de 25 de enero de 1946 y de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día 4 del actual, se convoca a todos los propietario, comerciantes e industriales beneficiados por las obras de construcción de las aceras de las calles Santo Cristo, San Juan, Sebastián Planisi, Pedro Llull, Más, Amor, Fé, Esperanza y Caridad.

La reunión se celebrará el próximo día 19 del actual, a las doce horas, en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia de esta Alcaldía o Teniente de Alcalde en quien delegue. Manacor, 5 de julio de 1950.—El Alcalde Aetal, Pedro Durán.

Núm. 1872

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 27 de junio próximo pasado, proceder a la subasta para la ejecución de las obras del proyecto de Ampliación de la Red de Alcantarillado de esta ciudad, formado por el Ingeniero D. José Zaforteza Masoles, se expone al público dicho acuerdo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento de contratos municipales de 2 de julio de 1924, fijándose un plazo de ocho días siguientes a la aparición del presente en el B. O. de la provincia para la presentación de reclamaciones; advirtiéndose que, terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Felanitx, 6 de julio de 1950.—El Alcalde int.º, (ilegible).

Núm. 1876

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

Acordadas por el Ayuntamiento varios suplementos de crédito con cargo al superávit del ejercicio de 1949 liquidado y sin aplicación, el expediente instruido queda de manifiesto en la Secretaría Municipal a efectos de reclamación, por el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el B. O. de la provincia con el fin de que durante dicho plazo, puedan formularse las reclamaciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º del art.º 236 del Decreto de 25 de enero de 1946 que regula provisionalmente las Haciendas Locales.

Fornalutx 5 julio de 1950.—El Alcalde, José Arbona.

Núm. 1887

ALCALDIA DE SELVA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno un presupuesto extraordinario para la realización de las obras de una fosa séptica en Selva y la conducción de aguas y enlucido del algebe de Caimari, se expone al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días.

Selva a 6 de julio de 1950.—El Alcalde, Juan Cerdá.

Núm. 1890

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el proyecto para la construcción de un cobertizo para Mercado en la Plaza de España, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, durante el cual se admitirán cuantas observaciones o reparos se formulen en contra del mismo.

Alcudia 7 de julio de 1950.—El Alcalde, Joaquín Marín.

Núm. 1899

Don Ignacio Summers Isern, Magistado, Juez de Instrucción Número dos de esta capital y su Partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza, a don Leopoldo Smeers, Director de la Banca Nacional de Bélgica, que estuvo hospedado en el hotel Mediterráneo de esta capital, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran para que dentro del plazo de diez días a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Juzgado de Instrucción sito en la calle de San Miguel número 86, a fin de prestar declaración en el sumario número 196, del corriente año, sobre robo, y hacerle entrega de todo lo recuperado y al mismo tiempo instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de julio de mil novecientos cincuenta.—Ignacio Summers.—El Secretario P. S., José Solivellas.

Núm. 1885

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Palma.

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad en los autos juicio especial de arrendamientos urbanos promovidos por el Procurador D. Antonio Juan Lliteras en nombre de D. Mateo Barceló Durán contra otras D.ª Amparo, D.ª Isabel y D.ª Dolores Vila Cubau de domicilio desconocido, se emplaza a las expresadas demandadas para que dentro del término de seis días comparezcan y contesten la referida demanda sobre novación de renta de local de negocio; previniéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, y continuará el procedimiento su curso.

Palma de Mallorca a veinte de junio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 1886

En virtud de lo dispuesto por el señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de esta Ciudad en los autos juicio declarativo de mayor cuantía instados por el Procurador D. Antonio Juan Lliteras en nombre de D. Tomás Rebassa Borrás, contra otros y los herederos desconocidos en ignorado paradero de los cónyuges D. Antonio Ferragut Munar y D.ª Antonia Jaume Vidal, naturales respectivamente de Sancellas y Algaida y contra cualquier persona que pueda tener o alegar algún interés en los apellidos que corresponde usar la demandante, se emplaza a los expresados demandados para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en tales autos, personándose en forma; previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca a tres de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Honorato Sureda.

Núm. 1888

Don Francisco Noguera Roig, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, que se siguen en este Juzgado, a instancia de D. Juan Bou Sñer, contra D. Miguel Roca Palou, y caso de haber fallecido, sus herederos desconocidos, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y por el precio de tasación los bienes siguientes:

«Los derechos hereditarios que corresponden al ejecutado D. Miguel Roca Palou, en la herencia de su difunto padre D. Miguel Roca Gelabert, constituida por los inmuebles siguientes:

1. Casa de planta baja y desván de una vertiente con una porción de tierra y corral, señalada con el n.º 81 del Cuartel del Sur en la villa de Deyá, de superficie 29'57 metros cuadrados, llamada El Clot o Casa del Clot, lindante por frente o Sur con tierra de herederos de Lorenzo Deyá; por la espalda o Norte con casa de Nicolás Rullán y tierra de Bartolomé Cardell, por la derecha o Este con casa de Jaime Cardell. De la descrita finca figuran segregados catorce metros cuadrados con casa, vendidos por el Sr. Roca a D. Juan Deyá y Vives.

2. Porción de tierra, El Clot, en térmi-

no de la villa de Deyá, de cabida 2'25 áreas, con una casa de nueve metros de frente por once de fondo, linda al Norte con casa de Magdalena Alós, al Sur con carretera del Clot, Este con casa y camino vecinal, y al Oeste con otra de Magdalena Alós.

Tasados dichos derechos hereditarios en diez y nueve mil quinientas pesetas.

Para cuya subasta, que habrá de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado el diez y ocho del próximo mes de agosto a las diez de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Que no se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad, obrando en autos la certificación de cargas, que podrá ser examinada por los que deseen tomar parte en la subasta, siendo los gastos de esta; remate, escritura de traspaso y todos los demás inherentes a la venta de cargo del comprador.

4.ª Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, al crédito del actor, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Inca a cinco de julio de mil novecientos cincuenta.—Francisco Noguera.—El Secretario, J. Pareja.

Núm. 1867

144.ª COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL BALEARES

A las once horas del día 6 de agosto próximo, tendrá lugar en la Casa-Cuartel del Puesto de esta Cabecera, sito en la carretera de Esporlas, la venta en pública subasta de las escopetas depositada en la misma que han sido encontradas abandonadas y ocupadas a infractores de la Ley de Caza por fuerza de esta Comandancia y Guardas Jurados, así como las intervenidas por información al vigente Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, que reúnen las condiciones en él señaladas para ser subastadas.

Palma, 5 de julio de 1950.—El Teniente Coronel, Primer Jefe, Eugenio de Blanco Moranta.

Núm. 1866

JEFATURA DE TRANSMISIONES DE BALEARES

Especialistas del Ejército

En el Diario Oficial del Ministerio del Ejército n.º 136 de 18 de junio de 1950, se anuncian dos concursos para proveer 75 plazas de Alumnos Especialistas en cada uno de los Cuerpos de Especialistas de Transmisiones Mecánicas Electricistas de la Rama B) y Operadores de Radio, en los que podrán tomar parte los españoles solteros o viudos sin hijos, de edad comprendida entre los 18 y 25 años, ambos inclusive. Presentación de instancias en el Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) hasta el día 3 de agosto próximo. Examen elemental el día 28 de agosto en la Jefatura de Transmisiones de Baleares, sita en la Capitanía General. Los aprobados sin plaza que no hayan hecho el servicio militar se incorporarán el 20 de septiembre a las Escuelas de formación del Parque Central de Transmisiones, El Pardo (Madrid), y Centro de Transmisiones del Ejército, Madrid, como soldados voluntarios por cuatro años, siendo el viaje por cuenta del Estado; los restantes se incorporarán igualmente el 10 de enero de 1951, fecha en que dará comienzo el Curso. Enseñanza gratuita y conocimientos útiles de gran porvenir.

Para informes dirigirse a la Jefatura de Transmisiones de Baleares, Capitanía General.

Núm. 1878

JUNTA ECONOMICA DEL HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN

Debiendo proceder esta Junta en compra directa y libre de artículos necesarios para el consumo de este Hospital en el mes de agosto próximo, se hace saber

para cuantos lo deseen, pueden presentar sus ofertas todos los días laborables de 9 a 12 de la mañana en la Administración del Establecimiento, donde tendrán a su disposición el cálculo de necesidades y pliegos de condiciones hasta las trece horas del día 28 del actual en que se procederá a la adjudicación de los expresados artículos.

Mahón, 5 julio de 1950.—El Secretario, José Lozano Gavilán.—V.º B.º—El Presidente, José Luis Echevarría.

Núm. 1882

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Anuncio

Existiendo almacenados en este Parque 90'250 kgs. de sacos inútiles y debiendo procederse a su venta, por el presente se hace público para que aquellos a quienes interese, presenten sus ofertas por escrito en este Establecimiento, con la indicación de «Para el concurso de venta de sacos inútiles» antes del día 22 del presente mes.

Los referidos envases inútiles pueden ser examinados por quienes interese, todos los días laborables de 9 a 12.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Villa Carlos 5 de julio de 1950.—El Jefe del Detall, Eduardo Casado Landaburu.—V.º B.º—El Director, Julio de Oliva.

Núm. 1864

BANCO AGRARIO DE BALEARES, S. A.

Sorteo de Obligaciones correspondiente al 1.º de julio de 1950

En el sorteo reglamentario efectuado en el día de hoy, con intervención del Notario D. Juan Alemañy, resultaron amortizadas las siguientes Obligaciones:

SERIE A

3, 27, 30, 39, 83, 108, 144, 189, 227, 233, 261, 263, 303, 315, 322, 358, 415, 462, 480, 497, 518, 523, 534, 608, 657, 673, 786, 692, 732, 733, 797, 816, 833, 844, 854, 857, 866, 884, 886, 897, 917, 922, 925, 971, 1055, 1072, 1097, 1099, 1107, 1126, 1146, 1158, 1221, 1228, 1265, 1268, 1308, 1319, 1347, 1350, 1387, 1390, 1406, 1449, 1486, 1563, 1565, 1568, 1580, 1606, 1608, 1625, 1638, 1693, 1697, 1731, 1736, 1744, 1763, 1777, 1802, 1849, 1867, 1883, 1892, 1924, 1964, 1985, 2005, 2006, 2010, 2040, 2059, 2065, 2110, 2116, 2118, 2120, 2123, 2136, 2158, 2183, 2213, 2219, 2232, 2237, 2246, 2267, 2283, 2295, 2328, 2329, 2349, 2357, 2364, 2375, 2389, 2429, 2438, 2459, 2478, 2506, 2525, 2530, 2552, 2560, 2565, 2588, 2625, 2630, 2664, 2666, 2669, 2677, 2687, 2792, 2794, 2856, 2906, 2926, 2957, 2961, 2969, 2976, 2982, 3011, 3013, 1018, 3019, 3029, 3055, 3059, 3091, 3102, 3113, 3155, 3167, 3173, 3201, 3227, 3257, 3260, 3268, 3270, 3271, 3288, 3301, 3350, 3389, 3398, 3432, 3439, 3440, 3462, 3465, 3525, 3546, 3578, 3583, 3601, 3610, 3621, 3643, 3730, 3761, 3813, 3829, 3832, 3846, 3857, 3861, 3879, 3924, 3936, 3959, 3966, 3986, 3998, 3210 y 3234.

SERIE B

4, 51, 100, 163, 179, 190, 195, 261, 332, 398, 401, 471, 521, 530, 531, 566, 567, 568, 578, 637, 658, 674, 700, 711, 722, 737, 753, 756, 765, 796, 812, 839, 869, 879, 897, 902, 950, 953, 960, 979, 997, 1014, 1055, 1086, 1088, 1100, 1106, 1111, 1149, 1170, 1181, 1214, 1293, 1298, 1311, 1340, 1391, 1483, 1490, 1506, 1509, 1539, 1566, 1585, 1598, 1620, 1638, 1644, 1667, 1676, 1689, 1705, 1721, 1753, 1787, 1790, 1813, 1824, 1870, 1871, 1873, 1906, 1916, 1963, 2006, 2007, 2063, 2152, 2162, 2194, 2220, 2243, 2251, 2255, 2268, 2283, 2184, 2319, 2337, 2339, 2357, 2378, 2386, 2392, 2402, 2408, 2424, 2438, 2464, 2472, 2497, 2528, 2532, 2537, 2564, 2580, 2581, 2587, 2640, 2660, 2662, 2680, 2682, 2691, 2692, 2696, 2707, 2717, 2746, 2747, 2754, 2770, 2771, 2777, 2795, 2797, 2798, 2828, 2831, 2852, 2867, 2905, 2919, 2922, 2934, 2935, 2943, 2946, 2953 y 2966.

Lo que se hace público por el presente a fin de que sus tenedores o poseedores puedan pasar por la Caja de este Banco, desde esta fecha, para el reintegro correspondiente de cada una de las Obligaciones anteriormente enumeradas.

Palma, 1.º de julio de 1950.—El Director Gerente interino, J. Fontirroig.—El Vice-Presidente, Pedro A. Más.